

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN. **EN EL OTROSÍ:** EN SUBSIDIO, INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN.

JUZGADO DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL DE SANTIAGO

CAROLINA LIRA CRUZ y **PAULA ZALDÍVAR SANHUEZA**, abogadas, por la ejecutada **EMBAJADA DEL ESTADO DE KUWAIT EN CHILE**, misión diplomática extranjera, RUT N°69.508.830-2 (en adelante, la “Embajada de Kuwait” o la “Embajada”), en autos de cobranza laboral caratulados “*Román con Embajada del Estado de Kuwait en Chile*”, RIT C-2491-2022, a S.S. respetuosamente decimos:

Que, encontrándonos dentro de plazo legal, y según lo dispuesto en el artículo 475 del Código del Trabajo, venimos en deducir recurso de reposición en contra de la resolución dictada con fecha 08 de septiembre de 2023 (en adelante, la “Resolución Impugnada”), a fin de que S. S. la revoque, declarando ser incompetente para conocer del proceso que se ventila en estos autos, en virtud de las siguientes consideraciones.

1. **La Resolución Impugnada descansa sobre un presupuesto fáctico erróneo.**

Con fecha 05 de septiembre de 2023, nuestra representada interpuso escrito de oposición y excepciones a la liquidación y requerimiento de pago que le fuera notificado con fecha 30 de agosto de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 N° 2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y según consta de Nota Verbal N° 6296 de la Dirección General de Ceremonia y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

En dicho escrito, se solicitó, como alegación principal, que se declare que el tribunal de S.S. carece de competencia absoluta y jurisdicción para conocer del procedimiento de cumplimiento ejecutivo de la sentencia definitiva emanada del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa RIT O-4097-2021, en atención a la inmunidad de ejecución de que goza la Embajada de Kuwait, en su calidad de representación diplomática del Estado de Kuwait en Chile.

En subsidio a dicha alegación, en el primer otrosí, se interpuso excepción de incompetencia regulada en el artículo 464 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, atendida la inmunidad de ejecución de la goza la Embajada.

Así las cosas, no obstante las alegaciones formuladas en lo principal y en el primer otrosí del escrito en cuestión se fundan en las mismas consideraciones fácticas y jurídicas, lo cierto es que la defensa esgrimida en lo principal lo fue como defensa sustantiva y/o de fondo, y no como excepción. En efecto, solo en el primer otrosí del escrito de oposición y excepciones, y de forma subsidiaria a las defensas esgrimidas en lo principal, se dedujo la excepción de incompetencia establecida en el artículo 464 N° 1 del Código de Procedimiento Civil.

En su resolución de fecha 08 de septiembre de 2023, el tribunal de S.S. no hizo lugar a las alegaciones efectuadas en lo principal y en el primer otrosí de la presentación de fecha 05 de septiembre de 2023, “ello por cuanto las alegaciones deducidas como excepción no se contemplan dentro de aquellas que prevé taxativamente el artículo 470 del Código del Trabajo; atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en la precitada norma”.

A partir de una revisión del argumento en base al cual S.S. rechazó la alegación de incompetencia absoluta y falta de jurisdicción que se funda en la inmunidad de ejecución de la Embajada formulada en lo principal, se advierte que la misma descansa sobre el supuesto de haber sido la misma “deducida como excepción”, en circunstancias que la misma no fue efectuada de esa forma, sino como alegación de fondo.

En efecto, y como ya se dijera con anterioridad, la inmunidad de ejecución de que goza la Embajada de Kuwait fue invocada como sustento de dos alegaciones diversas; la primera de ellas, intentada en lo principal del escrito de fecha 05 de septiembre de 2023, como defensa de fondo, y la segunda, como excepción.

Así las cosas, lo resuelto en la Resolución Impugnada se encuentra errado, en tanto se basa en un presupuesto fáctico equivocado, consistente en que la alegación efectuada en lo principal habría sido “deducida como excepción”, lo que determinaría su necesidad de rechazo, al no corresponder con alguna de las excepciones contempladas en el artículo 470 del Código del Trabajo.

No obstante ello, y como se advierte a partir de una revisión del escrito presentado por esta parte con fecha 05 de septiembre, se advierte que la solicitud formulada en lo principal perseguía,

precisamente, que el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago declarase carecer de competencia absoluta y jurisdicción:

*“En razón de lo expuesto, y **de lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil**, el artículo 54 N°1 de la Constitución Política de la República y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Derecho de los Tratados, SOLICITAMOS A S.S.: se sirva tener por deducido el presente incidente de incompetencia, declarándose el Tribunal de S.S. **absolutamente incompetente para conocer de la ejecución de estos autos, al no contar jurisdicción por ser la ejecutada un agente diplomático reconocido por nuestro país y protegido por el Derecho Internacional, que no ha renunciado a su derecho de inmunidad diplomática ni a su inmunidad de ejecución, declarando que se abstiene de seguir conociendo el presente procedimiento que se ventila en contra de la Embajada del Estado de Kuwait en Chile**”.*

Así las cosas, al resolver la solicitud formulada en lo principal del escrito de fecha 05 de septiembre de 2023, no correspondía que el tribunal de S.S. se pronunciase respecto a la procedencia o improcedencia de una excepción de incompetencia al tenor de lo dispuesto por el artículo 470 del Código del Trabajo; sino que, por el contrario, debió haberlo hecho sobre el fondo del asunto, en base a las consideraciones fácticas y jurídicas -en particular, lo preceptuado por los artículos 22, 25, 26, 27, 31 y 32 de la Convención de Viena, en relación con los artículos 32 N°15 y 51 N°1 de la Constitución Política de la República de Chile-, y en razón de las mismas, declarase su falta absoluta de competencia y jurisdicción para conocer de la ejecución ventilada en la causa, como bien lo ha el mismo tribunal en otras causas seguidas ante embajadas, en ocasiones, incluso, de oficio.

2. **De no declararse la incompetencia absoluta o falta de jurisdicción por parte del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, se estaría incurriendo en un vicio de nulidad procesal.**

El artículo 83 del Código de Procedimiento Civil dispone:

*“Artículo 83. **La nulidad procesal podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte, en los casos que la ley expresamente lo disponga** y en todos aquellos en que exista un vicio que irroge a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad.*

*La nulidad sólo podrá impetrarse dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que quien deba reclamar de la nulidad tuvo conocimiento del vicio, **a menos que se trate de la incompetencia***

absoluta del tribunal. *La parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización o que ha convalidado tácita o expresamente el acto nulo, no podrá demandar la nulidad”.*

Al no exigir la norma en comento un plazo específico para reclamar la nulidad procesal por incompetencia absoluta del tribunal, queda en evidencia que el legislador ha dotado de máxima relevancia al hecho de tener que sustanciarse los diversos procedimientos que contempla el ordenamiento nacional, ante el juez competente para ello, lo que se encuentra en plena concordancia con los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, que, en lo pertinente, transcribimos a continuación.

*“Artículo 6°, inciso 1.- **Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República**”.*

*“Artículo 7°, inciso 2.- **Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes**”.*

Es precisamente en atención a dichas disposiciones, que este mismo tribunal ha declarado carecer de competencia y jurisdicción para conocer de causas en las que, precisamente, se persigue el cumplimiento ejecutivo de sentencias declarativas dictadas en contra de embajadas, pudiendo encontrarse incluso pronunciamientos emitidos en causas ventiladas contra la Embajada de Kuwait (“*Salgado con Embajada de Kuwait*”, RIT C-2020-2022).

En este sentido, de continuar el tribunal de S.S. conociendo del cumplimiento ejecutivo de la sentencia definitiva dictada en contra de la Embajada de Kuwait, en la causa RIT O-4097-2021, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, estaría incurriendo en un vicio de nulidad procesal, toda vez que, atendida la inmunidad de ejecución de que goza la Embajada, el tribunal de S.S. carece de jurisdicción para dar curso al requerimiento de pago en cuestión.

A este respecto, cabe recordar que los requisitos de la nulidad procesal -que exige la existencia de “*un vicio más allá de lo meramente formal que origine un perjuicio cierto y grave o que produzca la indefensión de una de las partes, por cuanto, la nulidad procesal es una sanción que exige para su procedencia*”- son los siguientes:

- a) Que exista o haya concurrido un **vicio en el procedimiento**, en este caso, el curso progresivo de un procedimiento de cumplimiento de sentencia definitiva en contra de la Embajada de Kuwait por un tribunal sin competencia ni jurisdicción para ello, a saber, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago;
- b) Que el vicio del procedimiento **causa a la parte que lo alega un perjuicio**, en este caso, la sustanciación de un procedimiento que importará la dictación de medidas de apremio sobre los bienes de la Embajada, para perseguir el cumplimiento forzoso de dicha sentencia;
- c) Que ese **perjuicio o daño sea sólo reparable con la declaración de nulidad**, lo que se verifica en autos, atendida la interpretación estricta que el tribunal de S.S. otorga al artículo 470 del Código del Trabajo, que regula las defensas que puede intentar el ejecutado en el marco de un procedimiento de cobranza laboral y;
- d) Que esta solicitud de nulidad se impetre dentro del plazo de cinco días contados desde que aparezca o se acredite que quien deba reclamar de la nulidad, tuvo conocimiento del vicio. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 83 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil, este plazo no resulta aplicable cuando la nulidad corresponde a la incompetencia absoluta.

Precisamente, el escrito de fecha 05 de septiembre de 2023, la alegación formulada en lo principal se funda, precisamente, en la inmunidad de ejecución como antecedente para que se declare la nulidad procesal de las actuaciones realizadas en el marco del procedimiento de autos, al carecer el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de competencia, en forma absoluta, o de jurisdicción, para conocer y dar curso al procedimiento de cumplimiento ejecutivo de la sentencia dictada en causa RIT O-4097-2021, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

La referida alegación -que cuenta con amplio sustento legal y abundante reconocimiento jurisprudencial¹-, descansa sobre el hecho de gozar la Embajada de Kuwait de inmunidad de

¹ En dicho sentido se ha pronunciado, consistentemente, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en causas RIT C-811-2016; C-2020-2022; P-5828-2016, P-9452-2015, D-63120-2014, P- 56575-2013 y P-39151-2011. Del mismo modo, los tribunales superiores de justicia han emitido sendos pronunciamientos en mismo sentido: Fallo de unificación de jurisprudencia de fecha 13 de agosto de 2013, en causa ROL N° 1.224-2013, caratulada “Vera con Embajada de la República Federal de Alemania”; Fallo de fecha 14 de septiembre de 2010, en causa ROL N° 3493-2010, caratulada “Díaz con Embajada de la India”; Fallo de fecha 19 de octubre de 2010, en causa ROL 6116-2010, caratulada “Castro con Embajada de Colombia” y Fallo de fecha 13 de mayo de 2010, en causa ROL 891-2010, caratulada “Budini con Embajada de Indonesia”

ejecución, lo que determina la imposibilidad de que el tribunal de S.S. otorgue curso progresivo al cumplimiento ejecutivo de la sentencia definitiva dictada en la causa precedentemente referida, so pena de adolecer el procedimiento en comento de nulidad procesal.

3. **La excepción de incompetencia de inmunidad de ejecución resulta plenamente procedente.**

Sin perjuicio de las consideraciones precedentemente referidas, cabe hacer presente que la excepción de incompetencia interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fecha 05 de septiembre, resulta plenamente procedente.

En efecto, y tal como se anticipó en el escrito de fecha 05 de septiembre de 2023, el Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad del artículo 470 del Código del Trabajo, por ser atentatorio contra la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

El derecho del debido proceso envuelve un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile y las leyes, le entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones procesales en los tribunales, que sean escuchados, **que puedan reclamar cuando no están conformes**, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas, entre otros².

En definitiva, el carácter restrictivo conforme al cual el legislador reguló las excepciones que puede oponer el ejecutado en el marco del procedimiento de cobranza resulta reñido con la garantía constitucional en cuestión, de modo que una interpretación armónica de nuestro ordenamiento jurídico importa que, necesariamente, se admita la interposición de la mentada excepción, acogiéndose la misma, en razón de la inmunidad de ejecución de que goza nuestra representada.

En razón de las consideraciones precedentemente referidas, es que solicitamos a S.S. acoger el recurso de reposición deducido en contra de resolución de fecha 08 de septiembre de 2023, que no hizo lugar a las alegaciones formuladas por la Embajada de Kuwait fundadas en la inmunidad de ejecución de que goza, y, en razón de ello, modificar la Resolución Impugnada y enmendarla conforme a derecho,

² Excma. Corte Suprema, Rol N° 2685-2010.

declarando que el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago carece, absolutamente, de competencia y jurisdicción para conocer del cumplimiento ejecutivo de la sentencia definitiva dictada en contra de la Embajada de Kuwait, en la causa RIT O-4097-2021, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, al gozar esta última de inmunidad de ejecución, al tenor de lo dispuesto por los artículos 22, 25, 26, 27, 31 y 32 de la Convención de Viena, en relación con los artículos 32 N°15 y 51 N°1 de la Constitución Política de la República de Chile.

POR TANTO, de conformidad a lo expuesto,

SOLICITAMOS A S.S.: Acoja el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución de fecha 08 de septiembre de 2023, modificando la misma, y declarando en su lugar que, en atención a la inmunidad de ejecución de que goza la Embajada, el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago carece de competencia absoluta y de jurisdicción para conocer del cumplimiento ejecutivo de la sentencia definitiva dictada en la causa RIT O-4097-2021, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

EN EL OTROSÍ: En subsidio de la petición formulada en lo principal de este escrito, y para el evento de que S.S. rechace el recurso de reposición presentado en dicho acápite, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, venimos en interponer recurso de apelación en contra de la Resolución Impugnada, por los mismos fundamentos de hecho y de derecho formulados respecto del recurso de reposición, que solicitamos se den íntegramente por reproducidos.

Asimismo, cabe tener presente que, no obstante tratarse de un procedimiento de cobranza laboral, el recurso de apelación intentado resulta plenamente procedente.

Así lo resolvió la Iltrma. Corte de Apelaciones de Concepción en causa Rol 24/2012, que acogió recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en el marco de un procedimiento de cobranza: *“Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 83 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil; 421 y 464 N° 1 del Código del Trabajo, se declara que SE REVOCA la resolución apelada de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, escrita a fojas 7, de este Cuaderno de Nulidad, y en su lugar se resuelve que el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción no tiene competencia para seguir conociendo de la causa principal Rol 273-2007, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción”*.

La Resolución Impugnada resulta claramente agravante a los derechos de nuestra representada, toda vez que, al no haber hecho lugar a las alegaciones vinculadas a la inmunidad de ejecución de que goza la

Embajada de Kuwait, se está dando curso al procedimiento de cumplimiento ejecutivo de la sentencia definitiva dictada en la causa RIT O-4097-2021, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

POR TANTO,

A S.S. PIDO: En subsidio del recurso de reposición interpuesto en lo principal del presente escrito, y en el evento de que se rechace, solicitamos a S.S. tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución impugnada dictada con fecha 08 de septiembre de 2023, para ante la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, darle tramitación legal y ordenar elevar los autos al Tribunal Superior Jerárquico, en base a los mismos argumentos de hecho y derecho ya esgrimidos, dándolos por expresamente reproducidos, para que dicho Ilustrísimo Tribunal de Alzada, conociendo del mismo, lo acoja en todas sus partes, y enmiende con arreglo a derecho la resolución impugnada, acogiendo las alegaciones de inmunidad de ejecución formuladas en la presentación de fecha 05 de septiembre de 2023, con expresa condena en costas.